

Art. 8.º Cada Feria comercial internacional estará dotada de un Comité directivo, organizador de sus manifestaciones feriales, del que formarán parte representantes cualificados de los sectores económicos y comerciales correspondientes al ámbito de la Feria, uno de los cuales ostentará la Presidencia.

El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, atendiendo al carácter de instrumentos de promoción del comercio exterior propio de las Ferias comerciales internacionales, designará un Delegado permanente que será convocado a las reuniones del Comité.

Art. 9.º Los Comités directivos remitirán a la Secretaría de Estado de Comercio, en el plazo de cuatro meses, a contar desde la clausura de la Feria, una Memoria, en la que se recolan las actividades desarrolladas y los resultados obtenidos, a fin de valorar su importancia y eficacia.

Art. 10. Durante la celebración de las Ferias y dentro de su recinto:

No podrán tener lugar actuaciones que se aparten de la finalidad específica de las mismas.

No podrán ocupar espacios figurando como expositores, ninguna Entidad u Organización privada que no tenga carácter comercial, técnico o científico, o cuyas actividades no sean afines a la Feria de que se trate.

No se podrán realizar ventas directas con retirada de mercancía del recinto ferial.

Art. 11. En las Ferias que el presente Real Decreto regula no se admitirán como expositores más que a fabricantes, comerciantes, representantes o agentes exclusivos o distribuidores, ni se podrán exhibir otras muestras que las correspondientes a las mercancías señaladas en la preceptiva autorización, de acuerdo con el carácter, contenido y ámbito de cada Feria.

CAPITULO II

Organización en el extranjero de Ferias comerciales oficiales y participación oficial de España en Ferias comerciales en el extranjero

Art. 12. Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, autorizar las Ferias comerciales oficiales españolas, a celebrarse en el extranjero; decidir la asistencia oficial española a las Ferias comerciales internacionales que se celebran en el extranjero y fijar las directrices para el mejor éxito de esta participación. El Instituto Nacional de Fomento de la Exportación (INFE) organizará dicha participación española.

Art. 13. Las Representaciones Diplomáticas y Consulares españolas en el extranjero y, especialmente, las Oficinas Comerciales de las Embajadas de España en los respectivos países, cooperarán en la organización y desarrollo de las Ferias oficiales españolas en el extranjero y en las participaciones oficiales españolas en las que igualmente se celebren en el exterior.

Asimismo se contará con la colaboración de las Cámaras de Comercio españolas en el extranjero, de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación en España y con la de las agrupaciones o Asociaciones de Exportadores, cualquiera que sea su nivel territorial.

CAPITULO III

Calendario oficial de Ferias Comerciales

Art. 14. El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, elaborará en el último trimestre de cada año, el calendario de Ferias comerciales internacionales, a celebrar en el curso del año siguiente, con carácter oficial. Se denominará «Calendario Oficial de Ferias comerciales internacionales del año

Comprenderá las Ferias comerciales internacionales, a celebrar en España; las Ferias españolas que la Secretaría de Estado de Comercio acuerde celebrar en el extranjero con carácter oficial y las participaciones oficiales españolas en las que organicen otros países.

Art. 15. El calendario será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y la inclusión en el mismo de una Feria supondrá su declaración de oficialidad y el derecho a utilizar el título de «Feria Oficial».

Art. 16. La inclusión de una Feria en el Calendario Oficial será requisito necesario para que pueda beneficiarse de subvenciones con cargo a las partidas que los Presupuestos Generales del Estado dediquen, en su caso, a estos efectos.

DISPOSICION FINAL

La Secretaría de Estado de Comercio y las Administraciones de las Comunidades Autónomas se comunicarán cuantas disposiciones adopten en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICION DEROGATORIA

El Decreto de 28 de mayo de 1943, que estableció las normas de celebración de Ferias de Muestras y Exposiciones en España y asistencia a las del extranjero, queda derogado en cuanto el mismo se refiere a Ferias internacionales y participación oficial en Ferias extranjeras.

Queda derogado el Real Decreto 3079/1979, de 21 de diciembre, por el que se reformó el Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales.

Dado en Madrid a 29 de septiembre de 1983

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

26757

ORDEN de 21 de septiembre de 1983 sobre documentación estadístico contable de las Entidades de seguros, reaseguros y capitalización, adaptada al Plan General de Contabilidad.

Ilustrísimo señor:

El artículo 19 de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados de 16 de diciembre de 1954 establece la obligación para las Entidades comprendidas en la misma de remitir a la Dirección General de Seguros la Memoria, balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias y estados complementarios ajustados a los modelos oficiales.

Subsistente el Reglamento de 2 de febrero de 1912 por la disposición transitoria décima de la mencionada Ley, los artículos 83, 84, 86, 90, 97 y 167 reproducen la obligación señalada, exigiendo la confección y presentación de relaciones y estados anexos a la Memoria, balance y cuentas, completando así la información que deben proporcionar al servicio de control.

Los artículos 17 de la Ley de 22 de diciembre de 1955 y 55 al 57 del Reglamento de 26 de abril de 1957 establecen para las Entidades de capitalización igual obligación de presentar los balances, cuentas de Pérdidas y Ganancias y estados complementarios. Asimismo las Entidades reaseguradoras sometidas a los preceptos de la Ley de Seguros de 16 de diciembre de 1954 presentan su documentación con las particulares diferencias de las operaciones que practican.

El Decreto de 25 de abril de 1953 estableció los modelos de balance tipo y cuentas de resultados, y por Orden ministerial de 24 de diciembre de 1953 se aprobaron los modelos complementarios. Otras disposiciones han establecido estados y cuadros que han venido a completar la documentación estadístico-contable que las Empresas deben enviar antes del día 30 de junio de cada año, referida al cierre del ejercicio anterior.

El Decreto 330/1973, de 22 de febrero, aprobó el Plan General de Contabilidad y prevé el establecimiento de normas específicas destinadas a los sectores económicos que las precisaran. En consecuencia, por Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de julio de 1981 se aprobaron las normas de adaptación de dicho plan a las Empresas de seguros, reaseguros y capitalización, y mediante Orden de 13 de abril de 1982 se estableció la obligatoria aplicación de las normas de adaptación del plan desde el día 1 de enero de 1983. Todo ello obligó a la revisión de los modelos de la documentación estadístico-contable para adaptarlos a las nuevas exigencias contables. En su virtud, y previo informe de la Secretaría General Técnica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La documentación estadístico-contable que las Entidades de seguros deben presentar anualmente en la Dirección General de Seguros antes del día 30 de junio estará integrada por los siguientes modelos:

- Modelo número 1: Hoja de declaraciones.
- Modelo número 2: Datos de la Entidad.
- Modelo número 3: Balance.
- Modelo número 4: Cuenta de Pérdidas y Ganancias.
- Modelo número 5: Estado del resultado técnico del ramo de vida.
- Modelo número 6: Estado del resultado técnico de los grupos de ramos no Vida.
- Modelo número 7: Estado resumen del resultado del ejercicio.
- Modelo número 8: Estado de Cartera de Valores y Fondos de Inversión Mobiliaria. Cálculo de la provisión para depreciación de inversiones financieras.
- Modelo número 9: Estado de inmuebles.
- Modelo número 10: Estado de amortizaciones de los gastos de adquisición de pólizas.
- Modelo número 11: Desglose de algunos epígrafes del balance.
- Modelo número 12: Desglose de primas, provisiones técnicas, prestaciones y comisiones ramo de vida.
- Modelo número 13: Desglose de primas, provisiones técnicas y siniestralidad seguro directo. Ramos no vida.

Modelo números 14A y 14B: Desglose de primas, provisiones técnicas, siniestralidad y depósitos reaseguro aceptado, cedido y retrocedido.

Modelo número 15: Desarrollo temporal de la provisión para prestaciones.

Modelo números 16A y 16B: Provisión de estabilización. Automóviles obligatorio. Automóviles voluntario.

Modelo número 17: Provisión para primas y recargos pendientes de cobro.

Modelo número 18: Estado de provisiones técnicas y su cobertura.

Modelo números 19A y 19B: Margen de solvencia.

Modelo número 20: Fondo de garantía.

Modelo número 21: Detalle de ramos y modalidades del número de pólizas y de siniestros.

Modelo número 22: Clasificación por países de las primas y de los siniestros del reaseguro aceptado y del reaseguro cedido.

Segundo.—La estructura de los modelos que se citan en el artículo anterior será la que determine la Dirección General de Seguros, quien remitirá a cada Entidad los ejemplares correspondientes.

Tercero.—La Dirección General de Seguros adaptará los documentos que se expresan en el artículo primero a las Entidades de capitalización y reaseguro, teniendo en cuenta las características especiales de las operaciones que realizan.

Cuarto.—Se deroga la Orden ministerial de 24 de diciembre de 1953, que estableció los modelos anexos al balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias; el estado de la reserva de siniestros pendientes de liquidación o pago del seguro voluntario de automóviles, anexo a la Orden ministerial de 7 de junio de 1971; el estado de las reservas y su inversión, anexo a la Orden de 4 de septiembre de 1978, y los establecidos en otras disposiciones que se opongan a la ejecución de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad por las Entidades afectadas por esta Orden.

Lo que comunico a V. J.

Madrid, 21 de septiembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

26758 ORDEN de 8 de octubre de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.3	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3	20.000
	03.01.34.4	20.000
	03.01.83.1	20.000
	03.01.83.6	20.000
	Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1
03.01.80.2		50.000
03.01.83.4		50.000
03.01.83.9		50.000
Sardinas frescas o refrigeradas	03.01.87.1	12.000
	03.01.87.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000
Anchoas, boquerón y demás engruñidos frescos o refrigerados	03.01.86.1	20.000
	03.01.86.2	20.000
	03.01.83.3	20.000
	03.01.83.8	20.000
Rabil congelado	03.01.21.3	70.000
	03.01.22.3	70.000
	03.01.25.3	70.000
	03.01.26.3	70.000
	03.01.29.3	70.000
	03.01.30.3	70.000
	03.01.36.2	70.000
	03.01.80.2	70.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	70.000
	03.01.27.3	70.000
	03.01.31.3	70.000
	03.01.36.1	70.000
	03.01.80.1	70.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.36.9	20.000
	03.01.80.9	20.000
Bonitos y afines (congelados)	03.01.81.1	70.000
	03.01.97.2	70.000
Bacalao congelado	03.01.80	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.84	4.000
	03.01.75	10.000
	03.01.92.1	10.000
	03.01.92.2	10.000
Sardinas congeladas	03.01.88	5.000
	03.01.97.8	5.000
Anchoas, boquerón y demás engruñidos congelados	03.01.87	20.000
	03.01.97.1	20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	18.000
Anchoa y demás engruñidos sin secar salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.26.1	20.000
Langostas congeladas	03.03.12.0	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000